



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520170025300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIPRIANO LOPEZ E HIJOS S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S. Y OTROS

A través de memorial los extremos en contienda indicaron haber llegado a un acuerdo por lo que pidieron la suspensión del proceso, sin embargo, esa solicitud se negó el 19 de abril con fundamento en que no había sido radicada por sus apoderados, luego del cual los respectivos apoderados en sendos memoriales expusieron coadyuvar dicho acuerdo y reiteraron la suspensión del proceso por el término estipulado por las partes -45 meses contados desde el 22 de abril de 2022-.

El artículo 161 del CGP determina:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (negrita fuera del texto).

En tal virtud, y a atendiendo que la petición la elevaron mancomunadamente los extremos procesales el despacho accederá tal como los dispone el numeral 2° de la norma en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso acorde con lo solicitado por las partes, a partir de la fecha y por el termino de 45 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **0bac561a7c3fa9b523ebf13a65996d4641356939840dd112338ad9a690caa352**

Documento generado en 02/06/2022 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>